

383R1819

5. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 180/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 1819/83 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1983

por el que se actualizan las cuantías dispuestas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas relativo a dietas por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾ y modificados el último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 440/83 ⁽²⁾ y, en particular, el artículo 13 del Anexo VII del citado Reglamento y los artículos 22 y 67 del citado Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene adaptar las cuantías de las dietas por misión con objeto de tener en cuenta la evolución de los gastos advertida en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 se modificará de la siguiente forma:

1. El baremo que figura en la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

	I	II	III
	Grados A 1 a A 3 y LA 3	Grados A 4 a A 8 de LA 4 a LA 8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	1 560	2 335	2 160
Dinamarca	2 145	2 865	2 650
República Federal de Alemania	1 955	3 205	2 965
Grecia	1 050	1 650	1 525
Francia	1 860	2 990	2 765
Irlanda	2 010	3 060	2 830
Italia	1 615	2 570	2 380
Luxemburgo	1 615	2 500	2 315
Países Bajos	1 775	3 060	2 830
Reino Unido	2 225	4 120	3 810

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 26. 2. 1983, p. 1.

2. La primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, el servicio y los impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de 1 175 francos belgas para Grecia, 1 470 francos belgas para Luxemburgo, 1 700 francos belgas para Bélgica, 1 970 francos belgas para Francia, 2 045 francos belgas para los Países Bajos, 2 075 francos belgas para la República Federal de Alemania, Dinamarca e Italia, 2 545 francos belgas para el Reino Unido y 2 720 francos belgas para Irlanda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H. RIESENHUBER
